

9 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesto por el Licdo. Abel Darío Martínez en representación de **Gabriel González Bobadilla**, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N°1775-DRH-2001, de 14 de agosto de 2001, dictado por la **Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda, contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el marginal derecho superior, del presente escrito, efectuado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, señalando lo siguiente:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El Licdo. Darío Abel Martínez, apoderado judicial del demandante, Gabriel González Bobadilla, solicita a vuestro Tribunal que declare la ilegalidad y por lo tanto, la nulidad, del Acuerdo N°1775-DRH-2001 de 14 de agosto de 2001, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se destituye a Gabriel González del cargo de Auxiliar de Contabilidad en el Órgano Judicial.

Solicita además, el demandante, la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución del 8 de abril de 2002, dictada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se confirma en todas sus partes el Acuerdo N°1775-DRH-2001 de 14 de agosto de 2001.

Que como consecuencia de tales declaraciones de nulidad se ordene la inmediata restitución de Gabriel González Bobadilla, al cargo de Auxiliar de Contabilidad en el Órgano Judicial.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Tercero: No me consta este hecho; por tanto; lo niego.

Cuarto: Es cierto y se acepta.

Quinto: La redacción de este hecho es inexacta, pues una situación es determinar en la cadena de responsabilidad a todos los funcionarios responsables y otra es desconocer a quién correspondía la responsabilidad de revisar las cuentas, manejar los reembolsos de caja menuda a nivel nacional y otros. Si nos remitimos al hecho tercero de esta demanda leeremos que el demandante reconoce entre sus funciones, el manejo de los reembolsos de caja menuda a nivel nacional.

Sexto: Este hecho es cierto y así consta de fojas 15 a 19.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El demandante señala como disposición violada el artículo 285 numeral 3 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 285. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1...

2...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobara el cargo."

En opinión del demandante, la norma ha sido violada por INDEBIDA APLICACIÓN. Pues, la Sala Cuarta de Negocios Generales no logró la comprobación de los cargos, tal como se establece, cuando la actuación disciplinaria corresponda a cargos por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes. De manera que el acto administrativo acusado aplica una norma clara a un supuesto no regulado en ella.

Opinión Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

La indebida aplicación de la Ley, como motivo de ilegalidad está descrita por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada, página 204, como aquella situación en la cual un texto legal perfectamente claro se aplica a un caso no regulado por él. Es decir, se aplica una norma que no es pertinente al caso o cuando la administración creyó vigente una norma derogada. Pudiera señalarse, la indebida aplicación, cuando se sanciona con fundamento en una norma que no regula la conducta imputada y por lo tanto no es aplicable a la controversia. (MOLINO MOLA: 2001)

El acto administrativo acusado, es decir el Acuerdo 1775-DRH-2001 de 14 de agosto de 2001, mediante el cual se destituye a Gabriel González, se fundamenta en el artículo 285 numeral 3 del Código Judicial, actualmente identificado como artículo 286 numeral 3, en el Texto Único, del Código Judicial.

El demandante ha señalado como norma infringida por el acto administrativo acusado, el artículo 285 (286) numeral 3 del Código Judicial. Pues a su juicio, el artículo 285 numeral 3, no es la norma pertinente al caso. Explicando, que en el expediente disciplinario a fojas 4, 5 y 6 del expediente reposa la Nota N°278/2000/D.A.I. de 7 de junio de 2000, suscrita por la licenciada Ileana Tamayo, Auditora Interna que le informa a la Magistrada Presidenta, para esa fecha, que de dicha investigación **no ha sido posible determinar los funcionarios responsables por el extravío de los comprobantes N°96 al 151, debido a que el trámite del reembolso fue irregular, causado por un inadecuado control interno.** De modo que, si no existen las pruebas encaminadas a determinar la responsabilidad personal de un funcionario, se considera que toda otra acción tendiente a responsabilizar a alguien es subjetiva. Pues, no puede determinarse la responsabilidad, si antes no se ha comprobado la existencia de la falta. No puede sancionarse si antes no se ha determinado la autoría o participación que genere la responsabilidad. Ni siquiera, alegando que se han trastocado los términos del respeto o de la subordinación administrativa, pues si esto ocurrió, entonces estamos frente a otras causales y podía acudirse a ellas.

La acción de plena jurisdicción interpuesta por el ex funcionario del Órgano Judicial, se centra en que nunca se le comprobó negligencia ni morosidad, de manera tal que el artículo 285 numeral tercero, no le es aplicable, pues no subsume la conducta descrita y las faltas señaladas en el artículo 285 numeral 3. Gabriel González señala que a él no se le comprobó que extraviase o desviase la documentación que acompañaba la devolución de la caja menuda del Juzgado de Menores de San Miguelito, lo que se le atribuye en el supuesto de negligencia. Tampoco se le ha comprobado morosidad en el desempeño de sus asignaciones. De manera que no se dan los supuestos que contempla el artículo 285 numeral 3 del Código Judicial. Por el contrario, se ha vuelto a juzgar la supuesta falta de irrespeto de palabra al Licenciado Orozco y otras circunstancias que antes fueron sancionadas, de manera que se le aplica una sanción rigurosa como si el fuera reincidente.

El informe explicativo del actual Presidente de la Corte, reconoce que la formulación de cargos, en efecto, la realiza el Licenciado Orozco, Secretario Administrativo de la Corte, y se funda en que Gabriel González era el responsable del manejo de las cajas menudas a nivel nacional y que al producirse el extravío de la documentación, su actitud no fue colaboradora, por el contrario fue indiferente, sino un obstáculo.

Los integrantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales, coincidieron en reconocer en la conducta desarrollada por Gabriel González una conducta que contraviene los principios éticos por los que debe regirse todo funcionario judicial, aunque éstos no estén contemplados expresamente en el

artículo 285 (286) numeral 3 del Código Judicial. Pues, ciertamente, tales disposiciones se señalan en los artículos 440 (447) y siguientes del Código Judicial y se desarrollan en el Reglamento Interno.

En el caso que nos ocupa, específicamente en la página 9, se revela que mediante la Sentencia de 1 de abril de 1998, la Sala de Negocios Generales, resolvió suspender por treinta (30) días a Gabriel González, por incurrir en las causales que contempla el artículo 285 numerales 1° y 3° del Código Judicial, es decir por faltar de palabra o de obra a un superior jerárquico y negligencia en el desempeño de sus funciones. En el párrafo siguiente se señala cuando y bajo qué circunstancias se cumple este proceso. En el Acuerdo N°1775 DRH-2001, de 14 de agosto de 2001, se vuelven a contemplar todas estas circunstancias, tal como se desprende de las fojas 9, 10 y 11 del expediente que nos ocupa, para **tasar, la parte que no fue considerada y aplicarle la sanción** correspondiente, como se señala en el tercer párrafo de la página 11 del cuaderno judicial.

Participamos de la opinión de que los subalternos deben obediencia y respeto a sus superiores. Y que de alguna manera le corresponde al Superior mantener ese debido respeto, siempre que sea acorde con el debido proceso y la legalidad de sus actos, porque dentro de la administración existen otras fórmulas adecuadas para evitar las incomodidades que pudiesen haber surgido.

Hemos expresado, en otras ocasiones, que de ninguna manera existe reserva de información en todo dato que se produzca en el desempeño de las funciones encomendadas a un servidor público, excepto, las correspondientes a una

creación intelectual, reservada por derechos de autor. Igual, consideramos que la documentación que se desarrolla mientras se cumple las funciones en la institución, tiene que dirigirse al logro de los fines de la institución y que de alguna manera, a pesar de los conflictos coyunturales que se crearon en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, que incluso envuelven al Secretario Administrativo del Órgano Judicial; no ameritaban la poca colaboración de Gabriel González, en la investigación que se efectuaba, porque debió ser él, quien más se interesara en el esclarecimiento de las investigaciones, aún estando fuera de la Institución, y por lo tanto, mostrarse más cooperativo. Aunque, el demandante señala que no pudo participar en la investigación, porque a consecuencia de este incidente fue sancionado, por supuestamente faltarle de palabras al Secretario Administrativo, y separado treinta días de su cargo, sin derecho a sueldo, además lo cambiaron de Departamento y le forzaron su escritorio, sustrayendo toda la documentación, en su ausencia.

Las interioridades de este proceso no revelan una conducta mesurada en la administración ni tampoco demuestran la oportunidad de un proceso objetivo, con todas las garantías del debido proceso. Por lo cual, antes de concluir la misión constitucional y legal de defensa del acto administrativo, queremos señalar que la Procuraduría de la Administración no puede dejar de advertir sobre la ocurrencia de un conjunto de situaciones que inciden en la legalidad del proceso disciplinario, surtido a Gabriel González, tales como un aparente doble juzgamiento, por las mismas faltas e invocando la misma norma legal, porque de qué manera se

explica la sanción rápida al irrespeto y a la negligencia en 1998 y la nueva sanción invocando lo mismo en el año 2001. Además, resulta grave la situación de que los documentos supuestamente extraviado hayan aparecido y no se valore tal situación e incluso que se niegue la práctica de pruebas al respecto. Lo sucedido entre el Asistente de Contabilidad y cualquiera de sus Superiores no es constructivo ni edificante, pero menos lo será la exacerbación del fuerte y que se equivoque el mensaje de la obediencia debida, del respeto y temor reverencial, por otro de terror.

No estamos interviniendo para que Gabriel González continúe laborando en el Órgano Judicial, pues quizás esto no sea oportuno por el ambiente laboral creado, pero sí, consideramos en aras de la legalidad, revisar si existe conformidad o adecuación entre lo probado y los cargos señalados. Es importante, al respecto, que se revise a través de qué sistema ingresó el empleado y actuar en conformidad con las disposiciones pertinentes. Sin obviar la definición de un debido proceso y las garantías correspondientes.

Tampoco podemos obviar el señalamiento de "que hubo un **inadecuado control interno en el manejo de la documentación de la caja menuda,**" que se conoce quien dio la orden de tal proceder, pero la responsabilidad se le atribuye a dos personas, recibiendo Gabriel González la peor parte, aunque de él no depende la implementación de políticas laborales ni controles de procedimiento. Situación que no se logra sustentar ni siquiera a través de las explicaciones acerca de la práctica administrativa y los procedimientos de control y supervisión, pues la propia Dirección de Auditoría y

Funcionarios de la Contraloría señalaron estos como inexistentes.

La otra situación que no podemos pasar desapercibida es que la investigación correspondiente a la pérdida, desvío o extravío de la documentación que sustentaban la reclamación de la devolución de la Caja Menuda del Juzgado de Menores de San Miguelito, iniciada en 1998, fue contaminada por un suceso disciplinario, en el cual se menciona que Gabriel González, de palabra le falta el respeto al Secretario Administrativo del Órgano Judicial y que este pidió la sanción máxima, pero no sólo logró que lo suspendieran por 30 días, sin derecho a sueldo y lo trasladaran a otro departamento, sino que al recibir los resultados de Auditoría en el año 2000, este mismo funcionario Superior, solicita la destitución, bajo los mismos cargos y la misma norma alegada como fundamento legal, para tasar lo que no había sido sancionado. Ignorando todo supuesto legal al respecto.

Estamos de acuerdo que, si a Gabriel González se le comprobó la responsabilidad en el extravío de la documentación, se le señale como negligente, y por tanto se le sancione. Pero hay que ser acordes entre la falta establecida y la sanción que se imponga. Porque, se ha dicho que hubo un proceso defectuoso, pero no se podía determinar responsables. Entonces, cómo puede sancionarse a alguien. Sobre todo, cuando se ha establecido que la mala política de seccionar las devoluciones y los comprobantes de las cajas menudas, no fue la idea ni la orden de funcionario operativo. Que aún teniendo conocimiento de que el procedimiento lo señala la Directora de Contabilidad y Finanzas, en todo momento se ha actuado evadiendo la responsabilidad directiva.

Sin embargo, en el Acuerdo 9 de 1992, el Licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo, le presentaba a la Sala de Negocios Generales, lo que hoy se recoge como artículo 3, es decir, la integración y clasificación de las clases administrativas y en ellas se define el ámbito de responsabilidad. De manera que hubiese sido oportuno, aplicar tales responsabilidades, distinguiendo las ejecutivas de las exigibles a los funcionarios operativos. No en balde, la sabiduría popular señala que "al que más se le da más se le exige."

Además, el demandante ha señalado, que la documentación extraviada apareció y que jamás, se quiso escuchar otras versiones explicando esto. Nos tocó leer en la página 8 del cuaderno judicial, bajo el numeral 7, la referencia al hecho de que aparecieron los documentos supuestamente extraviados, cuando se realizaba una labor de reorganización de los Archivos de la Dirección de Contabilidad y Finanzas. Sin embargo aún así se dictó un fallo sancionando a González, bajo el supuesto comprobado de negligencia y de morosidad. Nos preguntamos, dónde queda el supuesto procesal de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

Estas situaciones descritas crean la duda, si el artículo 285 numeral 3, es la norma clara aplicable a la situación que se investigó, o simplemente era la que podía fundamentar la destitución. Sobre todo cuando en la parte motiva del acto administrativo acusado, existe una opinión autorizada que señala que no se podía determinar responsabilidad, se deja registrado que la Directora de Contabilidad y Finanzas hizo la devolución correspondiente y sobre todo que los documentos se habían recuperado. Cabe

preguntarse, por qué si no hubo comprobación de negligencia o morosidad se aplicó el artículo 285 hoy 286 numeral 3, del Código Judicial.

En apariencia y salvo lo que se compruebe en esta causa judicial, se aplicó una norma que no es la pertinente y el asunto es que todo esto se desenvuelve en el mismo círculo.

Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han incorporado al cuaderno judicial. Aducimos los expedientes administrativos levantados en contra de Gabriel González, que guardan relación con la Sentencia de 1 de abril de 1998 y la que culmina con el Acuerdo N°1775-DRH-2001 de 14 de agosto de 2001, ambos expedientes levantados por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Solicitamos las siguientes pruebas testimoniales:

1. Licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo de la Corte Suprema, en tanto es mencionado reiteradamente dentro de las dos causas seguidas a Gabriel González, como el que solicita la iniciación de las investigaciones.
2. La Licenciada Zobeida Domínguez de González, Directora de Contabilidad y Finanzas, adscrita a la Secretaría Administrativa, como la jefa de Gabriel González y responsable del Departamento, secciones y unidades.
3. Se solicita, además, recibir los testimonios de Mario Plummer, Darío Cabrera, Ingeniero Oscar Arenas y la Licenciada Doris O. Arnold, todos funcionarios del Órgano Judicial que encontraron los documentos, supuestamente extraviados y se lo entregan a los Superiores quienes lo envían a la Sala Cuarta a través de la Nota N°658 de 3 de agosto de 2001, donde se informa como se localizaron los

documentos extraviados, durante una labor de reorganización de los Archivos en la Dirección de Contabilidad y Finanzas.

4. También se solicita el testimonio de Luz Mariela de Boza, persona que recibió instrucciones de corregir la devolución de caja menuda. Solicitamos el Reconocimiento de firma del Licenciado Antonio Orozco, en la Nota N°212/S.A./2001 y otras que agregaremos en el momento oportuno. El Reconocimiento de firma de la Licenciada Ileana Tamayo en la Nota 278-2000/D.A.I. de 7 de junio de 2000. El Reconocimiento de la firma en la Nota N°220-2001 DCF de 20 de marzo de 2001, por parte de la Licenciada Zobeida de González y otras que señalaremos en su debida oportunidad procesal.

Derecho: Nos atenemos a lo que surja en la causa.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: FALTA DISCIPLINARIA NO COMPROBADA. Indebida aplicación de la norma.